

Tipo	Recurso - Resolución
Asunto	Resultados mesas electorales
Fecha	22 junio de 1994

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de junio de 1994

Recurso presentado por el Representante de la candidatura de la Coalición electoral Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía en Almería en relación con los resultados electorales de varias mesas.

La Junta Electoral de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.31 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ha conocido el recurso planteado por el Representante de la candidatura de la Coalición Electoral Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía ante la Junta Electoral Provincial de Almería, en relación con las Mesas Electorales de Adra (4-1-A), Albox (1-1-B); Almería (6-21-U), Cantoria (2-1-U), Gádor (1-1-U), Níjar (1-3-B), Sorbas (2-1-C), Zurgena (2-1-U) y C.E.R.A. (Emigrantes), y una vez cumplidos los trámites a que hace mención el citado precepto y conocido el Informe evacuado por la Junta Electoral Provincial de Almería el día 21 de junio de 1994, **HA RESUELTO:**

1º.- Mesa Electoral de ADRA (4-1-A).

Conocida la reclamación o protesta sobre la no coincidencia entre el número de votantes y el de votos a las candidaturas, más blancos y nulos;

Considerando que del Informe elevado por la Junta Electoral Provincial de Almería, se deduce con claridad que la suma de votos a las candidaturas (314) es exactamente igual a la de votantes (313) más un interventor no censado en la Mesa, y no figurando en absoluto votos en blanco ni nulos, siendo correcta la denegación de la apertura del sobre número 3.

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con esta Mesa Electoral.

2º.- Mesas Electorales de Albox (1-1-B) y Gádor (1-1-U).

Conocida la reclamación o protesta sobre presencia de actas dobles o contradictorias, de escrutinio y de sesión, en las cuales se reflejen datos distintos en relación a los votantes;

Considerando que del Informe de la Junta Electoral Provincial de Almería, respecto a la Mesa Electoral de Albox, se desprende que había un acta de escrutinio completa, correcta y concordante con las copias que poseían los apoderados acreditados presentes en el acto del escrutinio y con el preescrutinio de que disponía esa Junta, y en concordancia con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de que en estos supuestos se está actuando de plena conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional de búsqueda de la verdad material que objetivamente resulte de la documentación aportada, concluyendo en un juicio de convicción suficientemente contrastado (Acuerdo de 8 de junio de 1991);

Y considerando que igual circunstancia acaeció en la Mesa Electoral de Gádor, máxime cuando la búsqueda de la verdad material llevó a la Junta Electoral Provincial de Almería a computar los 28 votos que correspondían a la Coalición Electoral Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, -candidatura que ahora reclama-, por lo que no deja de ser extraño que la parte reclamante mantenga este recurso, una vez que la misma le otorgó los votos que le correspondían;

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con estas Mesas Electorales.

3º.- Mesa Electoral de Almería (6-21-U).

Conocida la reclamación o protesta sobre la acusación de manipulación de la correspondiente acta por el Presidente de la Mesa Electoral a espaldas de lo interventores y de los demás miembros de la Mesa, traducida en la "corrección" de atribuir unos votos al Partido Socialista Obrero Español de Andalucía que en la redacción original del acta se habían atribuido a Nación Andaluza;

Considerando que el Informe elevado por la Junta Electoral Provincial de Almería señala que el acta controvertida estaba completa y perfectamente salvada la tachadura que posee, ya que si bien -debajo de las observaciones- sólo aparece la firma del Presidente de la Mesa, en la solapa del sobre nº 1 aparecen las firmas de la totalidad de las personas que suscribieron el acta, firmas que se estamparon una vez cerrado el mismo y considerando que la Junta Electoral Provincial de Almería habría comprobado previamente la integridad de dicho sobre, es claro que las firmas del mismo amparan todo su contenido, y es perfectamente razonable el acuerdo de esa Junta Electoral de computar el contenido del acta en cuestión como resultado de la búsqueda de la verdad material a la que viene objetivamente obligada y a la que antes se ha hecho mención.

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con esta Mesa Electoral.

4º.- Mesa Electoral de Cantoria (2-1-U).-

Conocida la reclamación o protesta sobre no coincidencia entre el número de votantes y el de votos contabilizados en el Acta de Elecciones Andaluzas;

Considerando que según se desprende del Informe de la Junta Electoral de Almería, la existencia de dos votos menos sobre el número de votantes contabilizados obedece a que en la lista de votantes figuran dos personas que por ser extranjeros no podían votar en las Elecciones Andaluzas, y, en todo caso, que la concurrencia de un error material fue subsanado por la propia Junta Electoral de Almería al computar el acta correctamente con el número de votantes que es de 582.

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con esta Mesa Electoral.

5º.- Mesa Electoral de Níjar (1-3-B):

Dado que en la Mesa Electoral de Níjar -según se dice- se permite el voto a alguna persona que no estaba censada; comprobado que en la lista de votantes figuran con el mismo número de censo 940 los electores números 281 y 550, con

idénticos nombres y apellidos, resulta evidente la imputación de que bajo un solo número en el censo han votado dos personas con el mismo nombre y apellido. Siendo, sin embargo, irrelevante el cómputo del voto indebidamente controlado, ha de considerarse acertado el criterio de la Mesa electoral al decidir contabilizar todas las papeletas emitidas.

Por lo que se refiere a la segunda reclamación, se ha considerado que consta efectivamente que D^o **, que no figura en el censo electoral, ha votado, sin embargo, con el número 170 y se le ha consignado como número de censo el 174, correspondiente a D. **, que también ha votado con el número 544. Las circunstancias que han motivado este hecho no han quedado acreditadas con los datos que obran en poder de esta Junta Electoral de Andalucía y siendo, no obstante ello, irrelevante para el resultado,

ACUERDA desestimar la petición del solicitante en esta Mesa electoral.

6º.- Mesa Electoral de Sorbas (2-1-C).-

Considerando que la reclamación es inconcreta y se basa en suposiciones y generalidades sin especificación de resultado alguno, y atendiendo a que la Mesa es soberana para adoptar las decisiones y comprobar la identidad y la inscripción del votante en el Censo, sin que quede acreditado por lo demás que tal proceder afecte al resultado, máxime cuando esta Junta Electoral no ha podido verificar lo denunciado,

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con esta Mesa Electoral.

7º.- Mesa Electoral de Zurgena (2-1-U).-

Conocida la reclamación o protesta en relación al número que se dice excesivamente elevado de votos nulos para el Censo de dicha Mesa;

Resultando que, aún en el supuesto de que tales votos se escrutaran, no alterarían el sentido de la votación;

Considerando, además, que la reclamación es inconcreta y se basa en suposiciones y generalidades sin especificación de resultado alguno, y atendiendo a que la Mesa es soberana para adoptar las decisiones en cuanto a la apreciación de los votos nulos;

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con esta Mesa Electoral.

8º.- Mesa Electoral C.E.R.A. (Emigrantes)

Dado que -según se dice- se introdujeron en la urnas un total de 74 votos, como consta en las incidencias recogidas en el Acta de Escrutinio General, en los cuales no concurrían los requisitos para su declaración de validez, ni la exigencia de certificación censal que debe de acompañar a los sobre de votación dentro del sobre de correos certificado dirigido a la Junta Electoral correspondiente,

Considerando que, según el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de fecha 14 de junio de 1994 "la Junta competente para la realización de escrutinio general ha de

considerar válido el emitido por residentes-ausentes al que no se acompañe certificado de inscripción en el censo, siempre que consten suficientemente los datos identificativos del elector mediante el remite del sobre o mediante el boleto para el reintegro de los gastos efectuados. Esta admisión del voto de los residentes-ausentes al que no se acompañe certificado de inscripción en el censo electoral tiene carácter excepcional y se justifica por la necesidad de conseguir la máxima participación electoral con todas las garantías, asegurando, en todo caso la identidad de los electores y el secreto del voto y siempre que no quede duda sobre tales extremos", y considerando que, comprobados suficientemente -en los términos acordados en la citada comunicación- los datos identificativos de los electores, se procedió a la aceptación del voto y a su introducción en las urnas correspondientes;

ACUERDA desestimar la reclamación planteada en relación con esta Mesa Electoral.

Por cuanto antecede, esta Junta Electoral de Andalucía atendiendo a lo expuesto y, en particular, a la reiterada jurisprudencia en esta materia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que hace gala en este punto de un marcado carácter antiformalista, jugando con el principio de conservación de los actos jurídicos en materia electoral, como garantía que impide el falseamiento de la voluntad popular, en orden a salvaguardar el derecho fundamental garantizado en el artículo 23 de la Constitución Española, **ACUERDA** desestimar en todos sus extremos el recurso presentado por el Representante de la candidatura de la Coalición Electoral Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía ante la Junta Electoral Provincial de Almería y comunicar la presente Resolución a dicha Junta para que, por su conducto, se notifique a la parte recurrente e interesados en el procedimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.31 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, proceda a la proclamación de electos.